



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXX**

Morelia, Mich., Lunes 4 de Julio de 2022

**NÚM. 68**

### CONTENIDO

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 159

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones IV, V, VI, XXVIII, XXXII, XXXIII y XXXV del artículo 3º, la fracción II del artículo 4º, el artículo 6º, las fracciones I y V del artículo 7º, se incorpora un tercer párrafo al artículo 9º, las fracciones XII y XIII del artículo 12, el artículo 18, las fracciones II, V y VI del artículo 22, todos de la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

#### Artículo 3º.- ...

I. a la III. ...

IV. Asociación Agrícola de Sistema Producto: Asociación de agricultores cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o sistema producto de la economía rural;

V. Asociación Agrícola Mixta: Agrupación de agricultores en general sin importar la rama de producción agrícola a la que se dediquen;

VI. Asociación Agrícola Regional: Agrupación de agricultores en general o en ramas agrícolas en general o ramas especializadas, constituidas en una región del Estado;

VII. a la XXVII. ...

XXVIII. Agricultor: Persona física o moral dedicada predominantemente a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra;

XXIX. a la XXXI. ...

XXXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de Michoacán;

XXXIV. ...

XXXV. Socio Agricultor: La persona física que se registre en la asociación ubicada en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad agrícola o en la que tenga su domicilio, dedicado a la explotación de una plantación, cultivo o a una rama agrícola especializada; y,

XXXVI. ...

#### Artículo 4°.- ...

I. ...

II. Coadyuvar en la organización y capacitación de los agricultores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

III. a la VI. ...

**Artículo 6°.-** Las asociaciones agrícolas, son organizaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio y con responsabilidad limitada o ilimitada, para el cumplimiento de sus fines, que deberán constituirse ante notario público, por diez o más agricultores, a fin de promover el desarrollo rural integral sustentable, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

#### Artículo 7°.- ...

I. Gestionar, participar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción agrícola y de la economía de los agricultores;

II. a la IV. ...

V. Coadyuvar con las autoridades competentes para llevar a cabo programas de capacitación y especialización de los agricultores en su ramo; y,

VI. ...

**Artículo 8°.-** Los agricultores agrupados en asociaciones agrícolas de carácter municipal o regional, ya sean mixtas o por sistema-producto, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. a la IV. ...

#### Artículo 9°.- ...

...

Esta Ley reconoce a todas las organizaciones, siempre y cuando sean de agricultores.

#### Artículo 12.- ...

I. a la XI. ...

XII. Promover conjuntamente con las asociaciones, sistemas de asistencia técnica que permitan a los agricultores adoptar nuevas tecnologías, para elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;

XIII. Promover y constituir empresas comercializadoras de agricultores, para vincular la producción estatal con los mercados nacional e internacional, con el fin de mejorar el ingreso de los agricultores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes; y elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;

XIV. a la XVI. ...

**Artículo 18.-** La Unión Agrícola Estatal establecerá los mecanismos financieros necesarios para la recepción y administración transparente de sus recursos, con el objeto de distribuirlos de acuerdo a los presupuestos aprobados por la Asamblea de la Unión y con apego a los programas que se implementen en beneficio de las asociaciones de agricultores agremiadas.

#### Artículo 22.- ...

I. ...

II. Implementar y desarrollar todos los aspectos de la planeación en el sector, para proporcionar asesoría a los agricultores que lo soliciten, con el objeto de que la producción obedezca a los requerimientos del mercado y que la comercialización se efectúe de manera organizada para evitar el intermediarismo, en beneficio de los agricultores;

III. a la IV. ...

V. Apoyar a los agricultores afiliados a la Unión Agrícola Estatal que lo soliciten, en la obtención de créditos;

VI. Apoyar en el proceso de registro de marcas y patentes de productos diseñados por agricultores michoacanos; y,

VII. ...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

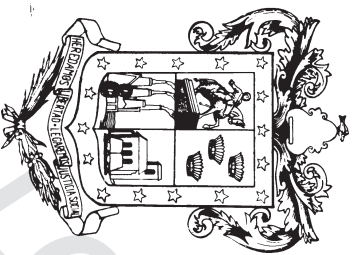
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER**

**LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiuno días del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.** (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL